



PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional "



SUMILLA: LEY QUE AUTORIZA EL TRASLADO DE ESTUDIANTES AFECTADOS POR EL CIERRE DE UNIVERSIDADES NO LICENCIADAS A UNA UNIVERSIDAD LICENCIADA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA EL TRASLADO DE ESTUDIANTES AFECTADOS POR EL CIERRE DE UNIVERSIDADES NO LICENCIADAS A UNA UNIVERSIDAD LICENCIADA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la autorización excepcional del traslado de estudiantes afectados por el cierre de universidades que no lograron su licenciamiento, a otra universidad licenciada.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad que se garantice el derecho a la educación, a la continuidad y culminación de los estudios de estudiantes afectados por el cierre de universidades que no lograron su licenciamiento, permitiéndoles excepcionalmente que puedan trasladarse a otra universidad licenciada.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a todas las universidades públicas y privadas, bajo el ámbito de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU.

Artículo 4.- Alcance de la Ley

Tienen el derecho los estudiantes a continuar sus estudios universitarios en las universidades licenciadas sean públicas y/o privadas, cumpliendo conforme las normas académicas de cada universidad receptora. El procedimiento administrativo inicia a petición de parte.

Artículo 5.- Oferta académica universitaria

Excepcionalmente se autoriza a las universidades licenciadas sean públicas y/o privadas a ampliar su oferta académica existente a la modalidad de semipresencial y/o a distancia, siempre y cuando la carrera a formación lo permitan y cuenten con la infraestructura necesaria o amplíen la existente a fin de cumplir con las condiciones de la calidad de servicio exigida para cada modalidad de estudio.

Artículo 5.- Formas de traslado a la Universidad receptora

La universidad receptora, una vez aprobado la petición de parte del postulante programará un examen extraordinario conforme dispone sus normas internas, a fin de que los estudiantes postulen a los exámenes de suficiencia y/o convalidación de cursos que estime conveniente, conforme a Ley y a sus instrumentos normativos de cada universidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Ministerio de Educación, reglamenta la presente Ley en el término de los treinta (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

SEGUNDA. Vigencia de la norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 29 de septiembre de 2022



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/10/2022 17:25:12-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2022 14:32:20-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2022 11:46:32-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/10/2022 17:25:25-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomo FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/10/2022 09:29:46-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2022 09:44:23-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Leonida FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2022 12:56:24-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **octubre** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3215/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION Y MARCO NORMATIVO

En la presente iniciativa legislativa es oportuno analizar lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que la educación peruana se sustenta en el principio de calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, abierta y flexible. Asimismo, el artículo 2 de la referida ley, indica que el proceso educativo se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad, garantizando la igualdad de oportunidades; concordante con el artículo 12 la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en donde crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, de supervisar la calidad de dicho servicio y fiscalizar si los recursos públicos y beneficios otorgados por ley a las universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad; así mismo el artículo 22 de la Ley Universitaria establece que la SUNEDU es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia; por otra parte los artículos 39 y 47 de la precitada Ley Universitaria establecen que las universidades pueden prestar el servicio educación superior universitaria en pregrado en la modalidad semipresencial, siempre que garanticen los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación y que los estudios a distancia no superen el 50% de créditos del total de la carrera, dado que el proceso de licenciamiento institucional conlleva que aquellas universidades y escuelas de postgrado que, eventualmente, no logren obtener su licencia institucional tengan que iniciar el cese progresivo de actividades, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, es así que es necesario se formule medidas para promover la reubicación y/o traslado de los estudiantes que han cursado estudios en dichas instituciones en universidades y/o escuelas de posgrado que cuenten con la licencia institucional; ello es concordante con el literal a) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU que establece que la Dirección de Supervisión propone documentos normativos en el ámbito de su competencia¹.

II. FUNDAMENTACIÓN

El proyecto de ley que se presenta, tiene como **objeto garantizar el derecho a la educación a los estudiantes de educación universitaria y/o escuelas de posgrado,**

¹ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1088616/res-182-2019-sunedu-cd-resuelve-aprobar-reglamento-itinerancia.pdf?v=1596142333>

sobre las universidades que fueron denegados las licencias de funcionamiento, y se encuentren en proceso de cese de actividades, o habiendo recibido el licenciamiento hayan cerrado sus programas y/o filiales; y continúen sus estudios en una universidad licenciada, a través de las modalidades semipresencial o a distancia, según lo contemple la universidad receptora, y así mismo garantizar la continuidad del estudio académico universitario.

En la presente iniciativa legislativa se busca coadyuvar a la continuidad y el acceso a una educación superior universitaria de calidad de los estudiantes de programas académicos de pregrado y posgrado de universidades con licencia institucional denegada, es por ello que en esta sección desarrollamos el marco normativo internacional y nacional que justifica la implementación del servicio de educación superior universitario de pregrado y posgrado, con el objeto de promover y coadyuvar la salvaguarda del derecho de acceder y permanecer, de forma equitativa, en una educación superior universitaria de calidad, para aquellas personas que han cursado estudios en una universidad con licencia institucional denegada.

De acuerdo con ello el artículo 4 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza², los Estados partes de esta convención se comprometen a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover la igualdad de posibilidad de trato en la esfera de la enseñanza a través de métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales. Asimismo, según lo establecido en la disposición antes citada los Estados partes, través del desarrollo y aplicación de una política nacional en materia educación, se comprometen también a:

- i) Hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior;
- ii) Mantener una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad.

Con atención del estudio del alcance de las obligaciones internacionales en materia de los derechos humanos relativos a la educación, así como de las prácticas para su protección por parte de los Estados partes que han suscrito dichas obligaciones, la doctrina ha identificado un conjunto de dimensiones inherentes a la protección de dicho derecho:

- Aceptabilidad: calidad de la educación asociada a las necesidades, intereses y

² Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.

(...)

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...).

Ley N° 28044, Ley General de Educación "Artículo 2.- Concepto de Educación.- La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad".

Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED ((Artículo 2.- La educación como derecho

(...)

El derecho a la educación está referido a la disponibilidad, al acceso a una educación de calidad, a la permanencia en el sistema educativo y alcanzar aprendizajes que le permitan enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo a lo largo de toda la vida. En correspondencia con estos derecho, el Estado tiene las siguientes obligaciones: asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. (...).

expectativas de las diversas comunidades y poblaciones;

- Adaptabilidad: pertinencia del currículo y la oferta educativa de acuerdo a contextos y poblaciones específicas;
- Accesibilidad: gratuidad, accesibilidad económica, material y geográfica a las instituciones educativas;
- Asequibilidad: presupuesto suficiente, escuelas y maestros necesarios, infraestructura y dotaciones pertinentes.

De igual forma, según se desprende del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados partes de este tratado internacional se comprometen a reconocer el derecho de toda persona a una enseñanza superior que sea igualmente accesible a todos y cuyo acceso sea garantizado sobre la base de la capacidad de cada una de las personas y a través de los medios apropiados para dicho fin.

En el ámbito nacional, la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, LGE), precisa que el proceso educativo se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad. Por lo que se puede desprender que bajo determinadas condiciones —que pueden tomar como base criterios de necesidad pública y sean delimitadas de forma previa y objetiva— el proceso educativo puede trascender de los espacios físicos de las instituciones educativas —por ejemplo, locales licenciados—, pudiéndose situarse en otros ámbitos.

Lo antes señalado encuentra respaldo normativo en el desarrollo del derecho a la educación señalado en el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, Reglamento LGE), el cual establece que las dimensiones de la obligación internacional relativa a la protección del derecho a la educación, tales como aceptabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad son exigibles al Estado peruano respecto de cada uno de los componentes de dicho derecho, los cuales comprenden el derecho a acceder a una educación de calidad —disponibilidad—, a permanecer en el sistema educativo y a alcanzar aprendizajes que permitan enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo a lo largo de toda su vida.

Además, conforme con los principios de equidad, inclusión y calidad previstos en la LGE, la educación peruana debe garantizar la igualdad de oportunidades para acceder al sistema educativo y gozar de una educación integral, pertinente, abierta, flexible y³ permanente de esta forma, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el proceso educativo se rige por una serie de principios, entre ellos, el de pluralidad de la oferta educativa. Según lo antes indicado y lo establecido en el artículo 25 de la LGE, el Sistema Educativo Peruano contaría con las siguientes características:

- Es integrador y flexible porque abarca y articula todos sus elementos y permite a los usuarios organizar su trayectoria educativa;
- Se adecua a las necesidades y exigencias de la diversidad del país;

³ Artículo 13. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Su estructura responde a los principios y fines de la educación;
- Se organiza en etapas, niveles, modalidades, ciclos y programas.

Es así en la presente iniciativa legislativa concordamos y tomamos como referencia y sustento de los fundamentos de su exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N°082-2019-SUNEDU/CD⁴, lo cual lo integramos en líneas abajo, es así que el carácter integrador y flexible del Sistema Educativo Peruano se vincula con los principios de equidad e inclusión, los cuales permiten, por ejemplo, bajo circunstancias de necesidad pública, formular criterios que caractericen una determinada oferta de educación superior universitaria lo suficientemente flexible para salvaguardar las trayectorias educativas de las personas afectadas por dicha necesidad, de tal manera que el Estado pueda promover su permanencia en el sistema educativo universitario. En línea de lo expuesto, el Reglamento de la LGE reconoce también que, en el contexto del derecho a la educación en el Perú, el Estado garantiza su adaptabilidad, la cual compromete al Estado a ofertar una educación que responda a las necesidades de los estudiantes en contextos sociales y al desarrollo del país, con el objeto de garantizar su derecho a permanecer en el sistema educativo. Asimismo asegurar que el sistema educativo permita que las personas puedan desarrollarse y aprender a lo largo de su vida⁵.

El carácter flexible, integrador y adaptable de la estructura del Sistema Educativo Peruano permite que la prestación del servicio educativo en general y el universitario, en particular, pueda brindarse, por ejemplo, a través de modalidades y programas adecuados a las necesidades de la diversidad del país y los contextos sociales de los estudiantes. Así, mientras que las modalidades se definen como alternativas de atención educativa que se organizan en función de las características específicas de las personas a quienes se destina este servicio, los programas son entendidos como conjuntos de acciones educativas cuya finalidad es atender las demandas y responder a las expectativas de las personas.

Sin perjuicio de otro tipo de adaptaciones del servicio de educación superior universitaria

⁴ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1088617/res-182-2019-sunedu-cd-resuelve-aprobar-reglamento-itinerancia--28em-29.pdf?v=1596142333>

⁵ Artículo 8.- Principios de la educación Ley N° 28044, Ley General de Educación:

- b) La equidad, que garantiza a todas iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un Sistema educativo de calidad.
- c) La inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades.
- d) La calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente.

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2008-PI/TC, emitida el 15 de junio de 2010.

Ley N° 28044, Ley General de Educación "Artículo 25.- Características del Sistema Educativo

El Sistema Educativo Peruano es integrador y flexible porque abarca y articula todos sus elementos y permite a los usuarios organizar su trayectoria educativa. Se adecua a las necesidades y exigencias de la diversidad del país.

La estructura del Sistema Educativo responde a los principios y fines de la educación. Se organiza en etapas, niveles, modalidades, ciclos y programas".

Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED "Artículo 2.- La educación como derecho

(...)

- c) El derecho a la permanencia, por el cual los estudiantes deben contar con la oportunidad y a las facilidades para continuar en la institución educativa, o reingresar a ella, sin que sus condiciones personales, socioeconómicas o culturales sean un obstáculo o impedimento. Complementario a este derecho de permanencia esta la obligación de adaptabilidad, que compromete al Estado a ofertar una educación que responda a las necesidades de los estudiantes en contextos sociales y culturales diversos, a las demandas locales y regionales y al desarrollo del país, para lo cual deberá promover la diversificación curricular, así como materiales y prácticas pedagógicas pertinentes. Asimismo, asegurar que el sistema educativo permita que las personas puedan desarrollarse y aprender a lo largo de la vida.

EL derecho a la educación implica el respeto a los derechos fundamentales de las personas en el sistema educativo#.

que sean compatibles con los principios previstos en la LGE y las obligaciones internacionales en materia de protección del Derecho Humano a la Educación, las modalidades y programas deben articularse en torno de una política educativa para una efectiva prestación del servicio educativo, ello conforme con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la LGE, el que dispone que la articulación del sistema educativo tiene el propósito de posibilitar la integración, flexibilidad e interconexión para la organización de trayectorias educativas distintas y diversas, según las necesidades y características del estudiante.

De lo antes expuesto, se desprende que según la normativa internacional y nacional, el derecho a una educación de calidad en el Sistema Educativo Peruano se puede concebir en términos flexibles, cuando las circunstancias lo ameriten. De esta forma, el proceso educativo, podría adecuarse a la diversidad —entendida esta no solo como un conjunto de atributos personal del estudiante, sino también de sus circunstancias y la situación particular de su trayectoria educativa- y no como un proceso único, rígido y predeterminado que responde a un solo tipo de demanda estándar. Ello no es óbice para que el Estado garantice que el servicio se preste, necesariamente, bajo condiciones básicas de calidad.

Así las cosas, la articulación del Sistema Educativo tiene por propósito el posibilitar la integración, flexibilidad e interconexión para la organización de trayectorias distintas y diversas, según las necesidades y características del estudiante.

En cuanto al desarrollo de las características de flexibilidad y adaptabilidad en el ámbito de la educación superior universitaria, la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) contempla la existencia de modalidades para la prestación del servicio educativo superior universitario, ello sin perjuicio de otro tipo de adaptaciones pertinentes a las necesidades de los estudiantes que puedan identificarse en el marco de la normativa vigente.

En esa línea, la Ley Universitaria señala que el régimen de estudios puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia. Aunado a ello, la Ley Universitaria establece que cada institución responde a los principios y fines de la educación peruana, tales como aquellos previstos en la LGE. Además, la articulación entre estas modalidades tiene en cuenta la formación de los estudiantes a lo largo de su vida, así como la política pedagógica y curricular nacional.

Asimismo, la Ley Universitaria indica las modalidades en las que se cursan los programas académicos conducentes a grado académico, tales como bachiller, maestría y doctorado. Finalmente, dicho dispositivo legal precisa que los programas académicos prestados en la modalidad de educación a distancia deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación.

En consecuencia, se puede establecer que, desde el marco jurídico más amplio, como es la Constitución Política del Perú, hasta las normas generales y específicas del sistema de educación, como la LGE, su Reglamento y la Ley Universitaria para el ámbito de la educación superior universitaria, se reconoce la necesidad de adecuar el servicio

educativo y sus formas de atención a las necesidades formativas de la población que atiende. Por otro lado, en nuestro marco jurídico se reconoce el concepto de modalidad como alternativa de atención del servicio educativo, lo que no implica necesariamente que se haya establecido el marco normativo particular para cada caso. Tal es el caso de la Ley Universitaria que contempla como modalidad no convencional la de educación a distancia, regulada en sus artículos 39, 40 y 47. Ello es comprensible dado que las modalidades educativas son múltiples, pues responden a necesidades particulares, de modo que no es esperable que estén todas listadas de forma taxativa y cerrada.

Ahora bien, dado que el proceso de licenciamiento institucional conlleva que aquellas universidades y escuelas de postgrado que eventualmente no logren obtener su licencia institucional tengan que iniciar el cese progresivo de actividades, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, es atendible formular medidas para promover la incorporación de los estudiantes universitarios que han cursado estudios en dichas instituciones en el Sistema Educativo conformado por universidades y/o escuelas de postgrado licenciados.

Con atención del marco normativo internacional y nacional antes señalado, resulta necesario caracterizar una oferta educativa universitaria pertinente con las características y realidad social de la demanda educativa de los estudiantes de pregrado de universidades que iniciaron el proceso de cese de actividades debido a la denegatoria de su licencia institucional en aquellas provincias en las que esta Superintendencia hubiera identificado, de forma previa y objetiva, ausencia de oferta de programas educativos licenciados afines que posibiliten incorporar dicha demanda al Sistema Educativo Universitario.

En esa línea, para que la oferta antes descrita configure como una adaptación razonable compatible con el contenido constitucional al derecho de la educación y de las obligaciones internacionales en materia de protección de dicho derecho, en el marco del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, la prestación del servicio de educación superior universitaria en pregrado debe satisfacer los criterios de aceptabilidad, adaptabilidad y accesibilidad, con especial atención en la protección del derecho a permanecer en el Sistema Educativo.

En virtud de la necesidad y los presupuestos normativos antes señalados, es justificable, en términos de accesibilidad, permitir la prestación de educación superior universitaria, ya sea de gestión pública o privada, en espacios formativos en aquellas provincias en las que no exista oferta suficiente para garantizar la permanencia de los estudiantes de universidades con licencia denegada en programas académicos conducentes a grado de bachiller a cargo de universidades licenciadas, que sean cercanos y accesibles en tiempo y distancia, de conformidad con las necesidades académicas del proyecto educativo de estas personas.

Las localizaciones geográficas aptas para la prestación de educación superior

universitaria de pregrado en espacios formativos serán identificadas de forma previa por esta Superintendencia. Esta relación se actualizara de forma continua en el tiempo, de acuerdo con la dinámica de los resultados del procedimiento de licenciamiento institucional y de la incorporación de los estudiantes de pregrado de las universidades con licencia institucional denegada en universidades licenciadas.

Asimismo, resulta pertinente caracterizar al espacio formativo, en tanto alternativa para atender una demanda educativa particular, como una adaptación de la oferta académica de naturaleza transitoria, excepcional y supletoria a otros tipos de intervenciones destinadas a promover la incorporación de estudiantes de universidades con licencia institucional denegada, en universidades licenciadas.

La exigencia de un carácter transitorio en este tipo de oferta educativa está relacionada de forma estrecha con las características de las necesidades educativas de los estudiantes antes descritos, en tanto sus demandas académicas finalizaran al culminar su programa académico de pregrado respectivo. Mientras que el carácter supletorio de estos espacios da cuenta del rol residual de este tipo oferta frente a la implementación de otras intervenciones destinadas a atender, en el corto y mediano plazo, las necesidades educativas de estos estudiantes, tales como: (i) la absorción natural de la demanda por parte del mercado de universidades privadas, (ii) el fortalecimiento de la oferta publica universitaria, (iii) becas para costear su traslado a una universidad licenciada, (iv) así como otro tipo de subvención destinada facilitar la reincorporación de estos estudiantes en un oferta universitaria licenciada.

Respecto del carácter excepcional del espacio formativo, resulta exigible un régimen de aseguramiento de su calidad basado en un ajuste razonable de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) descritas en el Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano, ello de conformidad con la naturaleza transitoria y supletoria de la oferta educativa antes descrita.

Si bien la premisa antes referida aporta razones que justifican la propuesta de un espacio formativo universitario como un desarrollo de las exigencias de adaptabilidad y aceptabilidad necesarias para una protección convencional y constitucional del derecho a acceder y permanecer en el Sistema de Educación Universitario, no es menos cierto que en términos de aceptabilidad, además del nivel y rigurosidad del estándar de calidad exigido, también se debe prestar atención del mecanismo control para asegurar la calidad de la prestación, así como del tipo programa académico que pueden ser prestados en dicho espacio formativo.

Respecto del tipo de programa académico antes referido, es necesario que solo la prestación de programas académicos licenciados conducentes a grado de bachiller puedan ser prestados en un espacio formativo. Al exigirse que solo puedan prestarse programas académicos licenciados, con ello se está asegurando que el diseño y gran parte de la implementación de dicho programa ha pasado por una evaluación previa y robusta derivada de la verificación de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) en el marco del procedimiento de licencia institucional o de modificación de licencia. Con lo

que promovería el acceso a una oferta universitaria que, en principio, cumpla con Condiciones Básicas de Calidad.

Lo antes señalado incide en el mecanismo de control idóneo para asegurar la calidad de la prestación, dado que este control tendrá por objeto verificar solo el mantenimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) ya alcanzadas por el licenciamiento en un determinado programa, así como de la verificación de las condiciones de aforo, seguridad y salud de aquella infraestructura que sea destinada de forma temporal como ambiente formativo hasta lo que dure el espacio educativo. Por tanto, una estrategia con base en el control posterior permitiría por medio del ejercicio de las funciones de supervisión y, eventualmente, de fiscalización lograr una verificación idónea de las condiciones de calidad requeridas para la prestación del servicio educativo universitario de pregrado.

En la línea de lo afirmado, también resulta necesario, en términos de aceptabilidad, que solo aquellos programas que no califiquen como de evaluación compleja puedan prestarse en un espacio formativo, ello debido a que su verificación bajo las estrategias de control posterior —como la supervisión y/o fiscalización— no requerirán la necesaria verificación de ambientes, instalaciones y acondicionamientos especializados, tales como talleres, laboratorios y otros similares. Con ello no se generaría una distorsión al sistema de aseguramiento de calidad de la educación superior universitaria prevista en la Ley Universitaria y se respetara la obligación convencional de aceptabilidad en la protección del derecho a acceder y permanecer en el Sistema de Educación Universitario, de los estudiantes de las universidades con licencia institucional denegada.

De acuerdo con este planteamiento, aquellos programas que califiquen como de evaluación compleja, debido a que requieren, de forma necesaria, la verificación de instalaciones, ambientes y acondicionamientos especializados deben ser evaluados en el marco de una estrategia de control previo, tal como es el procedimiento de licenciamiento institucional o la modificación de licencia por nuevos programas académicos y/o locales, motivo por el que no podrían ser prestados en un espacio formativo.

Sobre la base de las consideraciones antes señaladas, se requiere desarrollar un dispositivo de carácter reglamentario que permita y delimite la prestación de educación superior universitaria de pregrado en espacios formativos adecuados, siempre que sean a través de programas académicos que no califiquen como de evaluación compleja y que sean dictados en aquellas localizaciones geográficas aptas identificadas por esta Superintendencia, en tanto estas circunscripciones no cuentan con oferta universitaria suficiente para atender las demandas educativas de los estudiantes de las universidades con licencia institucional denegada.

Asimismo, se requerirá que el citado dispositivo prevea las pautas estratégicas necesarias para el control posterior mediante acciones de supervisión concurrente, programada y con componentes de seguimiento, de tal manera que se garanticen las

condiciones básicas de calidad exigidas por la obligación internacional de aceptabilidad. Así como una relación de los programas y provincias aptas para albergar un espacio formativo. De igual forma, dicho dispositivo deberá contemplar una precisión sobre el régimen traslado —admisión y convalidación— entre una universidad con licencia institucional denegada y una universidad receptora, ello con el objeto de facilitar la incorporación de los estudiantes afectados en una oferta universitaria licenciada. Sobre la potestad normativa para aprobar el presente instrumento normativo, y de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 22 de la Ley Universitaria, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria -Sunedu cuenta con las atribuciones para emitir normas reglamentarias en el ámbito de su competencia. En atención de ello, forma parte de la competencia de la Sunedu aprobar y publicar el Reglamento para la prestación del servicio educativo superior universitario de pregrado en espacios formativos y/o en la modalidad de educación semipresencial por parte de universidades receptoras, con la finalidad que se promueva la incorporación de estudiantes de universidades con licencia institucional denegada en la oferta universitaria licenciada en aquellas localizaciones en las que se ha identificado oferta insuficiente en programas académicos afines; conforme a lo advertido en líneas arriba es razonable entender que los estudiantes en universidades de licencias denegadas tengan el acceso a una universidad sea pública o privada el acceso al derecho a la educación sin discriminación.

PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR

En el congreso de la república existen diversos proyectos de ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente proyecto de ley, es oportuno señalar que existen diversos proyectos de ley en trámite:

- Proyecto de Ley 02579/2021-CR, Proyecto de Ley que Garantiza la Continuación de Estudios a los Estudiantes Afectados por el Cierre de Universidades no Licenciadas.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, para ello exponemos los beneficios, impactos y efectos que la presente norma genera sobre los actores, la sociedad y el bienestar general:

4.1. Aseguramiento de la calidad de la prestación en la educación superior universitario conducente a grado de bachiller en espacios formativos adecuados.

El presente proyecto de ley busca constituirse en norma que promueva la oferta universitaria en pregrado y posgrado y en aquellos programas académicos que no califican como de evaluación compleja y que, a su vez, permita la verificación del mantenimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) que le sean exigibles de acuerdo con su naturaleza transitoria, excepcional y supletoria.

Por otra parte, los alcances de la presente ley constituyen un marco de referencia para la verificación de las obligaciones supervisoras previstas en la Ley Universitaria, cuya supervisión y fiscalización realiza la SUNEDU en estricto ejercicio de sus funciones.

4.2. Continuidad con la prestación del servicio educativo superior universitario

Esta propuesta Legislativa toma como base la protección de uno de los principales componentes del derecho a la educación; esto es, el derecho a permanecer en el Sistema de Educación Superior Universitario, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Educación, así como el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia derechos humanos, respecto de la exigencia de realizar adaptaciones razonables con la finalidad de garantizar el componente antes señalado del derecho a la educación.

Análisis de los costos

La aprobación de la presente ley no originara que la Sunedu deba incurrir en gastos administrativos mayores a los previstos para el ejercicio regular de sus funciones. Por otro lado, sin perjuicio de los costos que demanda puesta en funcionamiento del espacio formativo, la población de estudiantes de universidades con licencia denegada se verá beneficiada con la vigencia de la presente propuesta normativa, puesto que, como se señaló, a través de esta se procura promover la protección de las trayectorias educativas de dicha población.

Considerando lo expuesto, se puede concluir que la propuesta conlleva beneficios al sistema educativo del nivel universitario y, sobre todo, a los estudiantes, sin incurrir en mayores costos para la Sunedu y los administrados.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con el numeral II del objetivo de **Equidad y Justicia Social**, del numeral **12** Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, guardando relación con las políticas de estado en el tema 25. Leyes para ampliar el ingreso a las universidades, de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.